



**TRIBUNAL DE ÉTICA Y
DISCIPLINA PARTIDARIA**

**TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS**

Bogotá, D.C., (27/06/2025)

RADICACIÓN:	TEDP- 2023-08-10-00-00
QUEJOSO(A):	HEIDY SÁNCHEZ BARRETO Y ALEJANDRA JARAMILLO CERINZA
DENUNCIADO (A)	JORGE GIOVANNI CALDERÓN DURAN
ASUNTO:	VIOLENCIA DE GÉNERO

Referencia: FALLO - TEDP- 2023-08-10-00-00

El Tribunal De Control Ético y Disciplina Partidaria del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5,9 y 12 del artículo 4 de la ley 1475 de 2011, artículos 40, 41,42,43 y 44 de los estatutos de MAIS y los artículos 7,8, 9, 23 y 33 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS. El Comité, procede a resolver la queja del presente asunto así mismo determinar si existe responsabilidad por parte del denunciado.

I. ANTECEDENTES

I.1. Trámites procesales relevantes

HEIDY SÁNCHEZ BARRETO Y ALEJANDRA JARAMILLO CERINZA presenta, a título personal, una queja contra el señor(a) JORGE GIOVANNI CALDERÓN DURAN,, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del partido MAIS, con el fin de que este Tribunal evaluara las conductas susceptibles de reproche disciplinario, sin embargo, al revisar lo estipulado en el artículo 27 ibídem se encuentra que no cumple con los requisitos referidos en los numerales subsiguientes, por tal razón se profirió el Auto No. 05-00 del 10 de abril de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011; los artículos 40 al 44 de los Estatutos del partido MAIS; y los artículos 7, 8, 9, 23 y 33 del reglamento respectivo. En consecuencia, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado auto de conformidad con la



TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

Resolución 001 del 09 de abril de 2025 tal como reposa en el micrositio del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS <https://mais.com.co/resoluciones-tribunal-etica/resolucion-no-01-tribunal-de-etica-y-disciplinaria-partidaria/>

La notificación, junto con el traslado del escrito de denuncia y las pruebas aportadas, fue enviada por correo electrónico certificado a la parte denunciante: HEIDY SÁNCHEZ BARRETO¹ Y ALEJANDRA JARAMILLO CERINZA²

Una vez revisado el expediente del proceso, no se allegó información que subsanara la demanda y por consecuencia procede el archivo de la misma.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

El Comité es competente para resolver la queja presentada por HEIDY SÁNCHEZ BARRETO Y ALEJANDRA JARAMILLO CERINZA en contra del señor JORGE GIOVANNI CALDERON DURAN, de conformidad con artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5,9 y 12 del artículo 4 de la ley 1475 de 2011, artículos 40, 41,42,43 y 44 de los estatutos de MAIS y los artículos 7,8, 9, 23 y 33 del Código de Ética y régimen Disciplinario del MAIS.

II.2. Problema Jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a este Comité analizar si los defectos de forma que no fueron subsanados por la parte denunciante/quejosa son causa suficiente para que proceda el archivo de la investigación actual.

¹ SERVIENTREGA: ID mensaje No 1787204, con fecha del 10 de abril de 2025, con estado: No fue posible la entrega.

² SERVIENTREGA: ID mensaje No 1787251, con fecha del 10 de abril de 2025, con estado: Acuse de recibo.



TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

Para el efecto, el Comité de Ética del MAIS, en ejercicio de sus facultades y en concordancia con los principios rectores del partido, considera necesario establecer los siguientes aspectos:

II.3. De la forma de la demanda.

Al interior del Tribunal de Ética y Disciplina Partidaria, la observancia de los principios del debido proceso y la legalidad resulta fundamental para garantizar la legitimidad de las actuaciones y la protección de los derechos de los sujetos procesales. En este contexto, la presentación de una denuncia constituye el punto de partida de toda actuación disciplinaria, pero su admisión no puede ser automática ni arbitraria: debe estar precedida del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 27 del Código de Ética y Disciplina Partidaria.

Dichos requisitos, lejos de ser una simple formalidad, buscan asegurar que el Tribunal cuente con los elementos necesarios para identificar a las partes, comprender los hechos denunciados, conocer la presunta falta y contar con pruebas sumarias que permitan una valoración inicial de la conducta. Así, se protege tanto el derecho de defensa del presunto disciplinado como la seriedad y eficacia del proceso disciplinario.

La denuncia presentada carece de uno o varios de los requisitos exigidos por la norma. Ante esta situación, el Tribunal, en cumplimiento de su deber legal y garantizando el derecho de contradicción, otorgó al denunciante un término para subsanar las deficiencias advertidas. Sin embargo, vencido dicho plazo, el denunciante no procedió a corregir ni complementar la denuncia, persistiendo así los defectos formales que impiden su admisión.

Permitir la continuación de la actuación en estas condiciones equivaldría a desconocer los principios de legalidad y debido proceso, y abriría la puerta a investigaciones infundadas o carentes de sustento, en detrimento de la seguridad jurídica y los derechos de los afiliados. Por ello, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del Código de Ética y Disciplina Partidaria, el Tribunal se ve en la obligación de disponer el archivo de la investigación, dejando constancia de la oportunidad otorgada para subsanar y de la persistencia de los defectos formales.

Esta decisión no solo se ajusta a la normativa interna, sino que responde a la necesidad de preservar la integridad y el rigor del proceso disciplinario, asegurando que solo aquellas denuncias que cumplan con los requisitos mínimos puedan dar lugar a una investigación de fondo.



TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

II.4. Consideraciones Constitucionales y Legales en Colombia.

El respeto por el debido proceso constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho colombiano, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio, que rige todas las actuaciones judiciales y administrativas, exige que los procedimientos se adelanten conforme a las formas y etapas previstas en la ley, garantizando así la protección de los derechos de quienes intervienen en ellos. En el ámbito disciplinario, esta garantía se traduce en la obligación de que toda denuncia o queja presentada cumpla con unos requisitos mínimos, que permitan identificar a las partes, comprender los hechos, precisar la presunta falta y aportar pruebas sumarias que justifiquen la apertura de una investigación.

El Código General del Proceso, en sus artículos 82 y 90, desarrolla este mandato constitucional al exigir que toda demanda contenga los elementos esenciales para su admisión, y prevé que, en caso de incumplimiento, el juez debe conceder un término para subsanar los defectos formales. Si la parte no corrige las deficiencias advertidas, la consecuencia legal es el rechazo de la demanda, lo que constituye una manifestación concreta del principio de legalidad y de la necesidad de preservar la seriedad y eficacia de la administración de justicia.

Este mismo criterio ha sido acogido por el Manual de Ética y Disciplina Partidaria, que en sus artículos 27 y 29 establece los requisitos mínimos que debe contener toda denuncia y faculta al Tribunal para inadmitir o rechazar aquellas que no los cumplan. Así, la exigencia de requisitos formales no es una simple formalidad, sino una garantía sustancial para el ejercicio del derecho de defensa, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso disciplinario.

La Corte Constitucional, en sentencia como la C-591 de 2005, ha reiterado que el respeto por las formas propias de cada juicio es un componente esencial del debido proceso, y que la omisión de los requisitos legales para la admisión de una demanda o denuncia constituye un defecto de forma que impide la apertura de la actuación. Permitir la continuación de un proceso disciplinario sin el lleno de los requisitos mínimos atentaría contra la seguridad jurídica y expondría a los afiliados a investigaciones arbitrarias o infundadas.

En consecuencia, cuando una denuncia no cumple con los requisitos exigidos y, pese a haber otorgado un término para su subsanación, el denunciante no corrige las deficiencias, el Tribunal debe proceder a su archivo. Esta decisión no solo encuentra respaldo en la normativa interna del partido,



TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

sino que responde a un mandato constitucional y legal orientado a salvaguardar el debido proceso, la legalidad y la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

El Comité concluye, en suma, que dentro de la presente actuación se incurrió en un comportamiento que no fue subsanado dentro del término fijado. No obstante, en virtud del análisis integral del caso, este órgano disciplinario estima procedente archivar dicha denuncia por lo que decide

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR – la presente actuación disciplinaria, por cuando la denuncia no cumple con los requisitos formales exigidos, además, no fue subsana en el término otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del Código de Ética y Disciplina Partidaria y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso disciplinario iniciado con ocasión a la denuncia referida.

TERCERO: NOTIFICAR Y TRASLADAR la presente decisión a las partes interesadas, de conformidad con los mecanismos previstos en el Código de Ética y Disciplina Partidaria.

CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación al área de Comunicaciones del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS para que proceda a su publicación en la página web institucional, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad.

Sin otro en particular,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA – MAIS

Dado en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).



**TRIBUNAL DE ÉTICA Y
DISCIPLINA PARTIDARIA**



PAOLA ANDREA PINCHAO CUASTUMAL

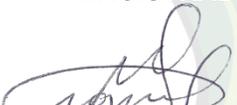
MAGISTRADA PONENTE



LUIS OMAR TRIANA
MAGISTRADO



JAVIER ALBERTO GARIBELLO
MAGISTRADO



MIGUEL EPIEYÚ



ISABEL CRISTINA ROMERO URIBE